

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 11.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Carlet, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se procedió á formar causa en virtud de denuncia hecha por el Alcalde, el Teniente de Alcalde y la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento de dicha villa, quienes se mostraron parte en el procedimiento como acusadores privados:

Que según la denuncia y el escrito en que solicitaron el procesamiento de las personas que á su juicio aparecían responsables, los hechos que daban lugar á la denuncia eran los siguientes: que entre los deudores al Pósito de Carlet estaba Antonio Nogués y García; que la obligación que contra él figuraba á favor del Pósito en el protocolo correspondiente había sido arrancada del mismo enmendándose el número; que el importe de la deuda era en 1881-82 de 3.059'13 pesetas, que con los recargos de primero y segundo grado ascendía á la suma de 3.456 pesetas 81 céntimos; que en la liquidación general de descubiertos á favor del Pósito en 30 de Junio de 1883 y en la casilla donde en cifras debe constar la suma adeudada y las creces ó aumentos de la misma, habían sido raspadas las cifras dejando en su lugar unas comillas, como dando á entender que la cantidad había sido pagada; que para completar esa falsificación se habían rasgado y alterado los totales de las deudas al final y al encabezamiento de todas las hojas; que después de haberse cometido esa falsedad, y cuando en 1884 ascendía la deuda de Nogués García á 3.456'81 pesetas, se le dió carta de pago por todo lo que

adeudaba al Pósito por la suma de 1.359'13; que en la liquidación general de descubiertos en 30 de Junio de 1882 en la cual figura el segundo entre los deudores el referido Nogués García, se observa que al pasar la deuda de éste, que era en aquella fecha de 2.885 pesetas 97 céntimos á la columna en que debía aparecer aumentada con las creces, estaba disminuída, y el número de 3.059 se había convertido en 1.359, haciendo del 3 un 1 y escribiendo sobre el 0 un 3, resultando que las expresadas 1.359 pesetas eran la cantidad que había satisfecho Nogués García, y por la cual se le había entregado carta de pago por todo lo que adeudaba al Pósito. Sedenunciaba también que los fondos del Pósito se habían distraído de su verdadero objeto aplicándose á pagar votos en algunas elecciones, los denunciados calificaban los hechos denunciados de delitos de infidelidad en la custodia de documentos, defraudación de los fondos del Pósito, distracción de los mismos utilizándolos como arma electoral, y de varias falsificaciones:

Que D. Vicente Hervás, uno de los responsables, á juicio de los denunciados, acudió al Gobernador de la provincia de Valencia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, á lo cual accedió dicha Autoridad, oída la Comisión provincial, fundando el requerimiento en que mientras no se examinen las cuentas del Pósito de Carlet y se resuelva sobre su aprobación no puede la jurisdicción ordinaria proceder á la formación de causa por constituir dicha aprobación una cuestión previa, de la cual depende el fallo de los Tribunales. El Gobernador citaba los artículos 23 y 24 del Reglamento de 11 de Junio de 1878 y el art. 3.º del Real decreto de 7 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que de las diligencias practicas resultaba la existencia de hechos que en su día pudieran constituir delitos de infidelidad en la custodia de documentos,

falsedad y malversación de caudales públicos, y que el conocimiento de esos hechos corresponde á los Tribunales ordinarios, siendo independientes del examen y aprobación de las cuentas del Pósito, no existiendo, por tanto, la cuestión previa en que el requerimiento se apoyaba:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos cuya denuncia ha dado lugar á la causa de que se trata revisten caracteres de delitos definidos en el Código penal, correspondiendo, por tanto, el conocimiento y en su caso el castigo de los mismos á la jurisdicción ordinaria.

2.º Que para ser tenida como previa una cuestión administrativa al efecto de fundar en ella la competencia, es indispensable que de su resolución dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

3.º Que la averiguación, y en su caso el castigo de los hechos denunciados, no obsta á que la Administración, haciendo uso de sus facultades, examine y apruebe ó desaprovebe las cuentas del Pósito de Carlet.

4.º Que dada la naturaleza de los delitos, objeto de la causa, pueden los Tribunales continuar el procedimiento sin esperar á que las referidas cuentas sean aprobadas ó desaprobadas, porque la resolución que sobre este ex-

tremo recaiga no puede alterar la esencia de los delitos de que se trata.

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Fráxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Albuñol, de los cuales resulta lo siguiente:

Que en 28 de Septiembre de 1885 el Procurador D. Francisco González Viñol acudió al Juzgado en súplica de que, en conformidad á lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil, librara el oportuno mandamiento al Juez municipal de Albuñol para que se requiriera al Sindico y representante legal del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Juan Martín Rodríguez, á fin de que inmediatamente entregara al Procurador solicitante la suma de 2.000 pesetas para reintegro de la cantidad de 1.352 pesetas que adeudaba la Corporación municipal de los gastos ocasionados en el pleito seguido con el Conde de Giraldey sobre censos y el completo hasta las 2.000 pesetas, como fondos supletorios de los derechos que se devengasen en la sustanciación del pleito referido, y que de no hacer la entrega de la citada cantidad se le apremiara ejecutivamente hasta verificarlo, con las costas:

Que en providencia del 30 del propio mes y año el Juez, de conformidad con lo solicitado, señaló el término de ocho días para que se verificara el pago

de la cantidad que por el referido Procurador se reclamaba, acordando además que de no verificarlo se procediese á su exacción por la vía de apremio, para lo cual se daba comisión al Juez municipal de Albondón:

Que librado el oportuno despacho á dicho Juez municipal, se hizo el requerimiento de pago al expresado Síndico del Ayuntamiento D. Juan Martín Rodríguez, con apercibimiento de proceder por la vía de apremio, si en el término de ocho días no satisfacía la suma reclamada:

Que en 18 de Junio de 1886 el mismo Procurador D. Francisco González Viñol presentó al Juzgado relación jurada de la cantidad que el Ayuntamiento de Albondón le adeudaba por gastos hechos en el pleito de que antes se ha hecho mención, y solicitaba de la Autoridad judicial se serviera acordar, de conformidad á lo determinado en el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, lo procedente, librando para ello el oportuno mandamiento al Juez municipal de Albondón, para que por él mismo le fuera notificada al Síndico de aquel Ayuntamiento la providencia que recayese, con el fin de que satisficiera con las costas y dentro del término que el Juzgado señalase, la suma de 1.955 pesetas que era en deber por los conceptos que expresaba la mencionada cuenta jurada y no pagada que acompañaba:

Que en 19 del propio mes y año el Juez dictó providencia disponiendo librar mandamiento al Juez municipal de Albondón, para que por los derechos jurados, debidos y no pagados que se reclamaban por el Procurador D. Francisco González Viñol y las costas que se asignaron, se requiriera de pago al Síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo, y no satisfaciendo en el acto la suma reclamada, se procedería por la vía de apremio á hacerla efectiva, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que librado el despacho á que se refiere la providencia antes mencionada fué requerido de pago el Síndico del referido Ayuntamiento D. Francisco Carrillo y Peregrín, el cual contestó que protestaba de las actuaciones por ser incompetente para conocer de ellas el Juez de primera instancia de Albuñol, y anunciaba que en su día desearía toda pérdida que se le pidiera por derechos ó costas del apremio desde que se le notificó al Síndico la sentencia del pleito:

Que no habiendo satisfecho en el acto la cantidad porque fué requerido de pago se procedió al embargo de bienes, trabándose dicho embargo en los de la propiedad particular del Síndico Don Francisco Carrillo Peregrín:

Que mandando después ampliar el embargo á los frutos y rentas de los bienes embargados y practicadas algunas otras diligencias, el Ayuntamiento á quien se dió cuenta del apremio, acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitará al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo dicha Autoridad, fundándose en que con arreglo á lo que

dispone el art. 143 de la vigente ley Municipal y el Real decreto de 26 de Enero de 1876, no se puede dirigir apremio contra los Ayuntamientos, á no ser que las deudas estén aseguradas con prenda ó hipoteca, y careciendo de dicho requisito la deuda de que se trataba, era evidente que se habían contrariado ambas disposiciones; en que según la Real orden de 1.º de Diciembre de 1875, ningún pago legítimo puede exigirse del peculio particular de los Concejales, y si sólo de los fondos municipales; y como quiera que desde el momento en que se cumpla lo prevenido en los artículos 142, 143 y 144 de la vigente ley Municipal, el crédito de que se trata no puede dejar de ser legítimo, era evidente también que se había contrariado dicha Real disposición; en que según los artículos 142, 143 y 144 de la ley Municipal vigente, no cabe exigir ni aun administrativamente el pago de la deuda que no estuviese reconocida y liquidada, ó resulte de sentencia judicial, con arreglo al Real decreto de 24 de Abril de 1877, y como la deuda en cuestión no resultaba estar reconocida ni liquidada, ni se había controvertido judicialmente para que se declarase el crédito por sentencia judicial, era claro que se habían contrariado los referidos artículos y Real decreto citado; en que según lo dispuesto por el art. 142 de la ley Municipal, para cubrir alguna deuda tiene que formarse por el Municipio un presupuesto extraordinario, lo que estaba dispuesto á hacer el Ayuntamiento, según así lo tenía acordado; y si ya no lo había formado, era porque el interesado ó interesados no habían concurrido á convenirse y aplazarse como determinaba el art. 143, faltando abiertamente á lo que dispone la ley, por cuya razón debían ser de cuenta y cargo todas las costas originadas y que se originasen desde que debieron cumplir con dicho requisito; en que si los recursos de que entonces podía disponer el Ayuntamiento no fueran bastantes á cubrir la deuda, era indispensable que el dicho Ayuntamiento remitiera el expediente á la Diputación provincial, según dispone el art. 144 de la ley Municipal, lo cual no puede hacerse sin el concurso del interesado; en que la censura ó aprobación de la cuenta jurada corresponde al Ayuntamiento en unión con el interesado ó interesados, y si éstos no se conformasen, entonces es cuando corresponde conocer del asunto á los Tribunales ordinarios; pero después de apurada la vía gubernativa, en cuyo caso, ya reconocida ó liquidada, ó ya dada la sentencia judicial, era cuando procedía la formación del presupuesto extraordinario, puesto que sin estos requisitos se contrariaban los artículos y disposiciones antes citadas; y además, el art. 132, que dispone que la Hacienda municipal se rija por la ley de Contabilidad del Estado; en que en la cuenta injustificada que el Procurador remitió al Ayuntamiento en 31 de Marzo de aquel año, se hacía cargo de haber recibido en 8 de Mayo de 1885 135 pesetas, siendo así que el recibo que expidió resulta ser de 150, por lo que debían ser de su cuenta las

costas devengadas en el apremio, y en que todas las anteriores citas las contrariaba el apremio judicial:

Que sustanciado el conflicto, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Diciembre de 1887, y subsanados los defectos notariados y que dieron lugar á tal declaración competente, alegando que según disponen los artículos 7.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, las pretensiones que deduzcan los Procuradores de las partes litigantes para exigir de ellas la provisión de fondos para continuar la *litis* y el pago de los derechos que la adeuden han de deducirse ante el Juzgado que conozca el pleito, por lo que era incontestable la competencia de aquel Juzgado para conocer de la reclamación que el Procurador Viñol hacía al Ayuntamiento de Albondón, su poderdante, para que le abonara lo que le adeudaba en tal concepto; que este precepto que determina la competencia no se halla contradicho por ninguno de los invocados por la Administración ni otro alguno, pues si bien los artículos de la ley Municipal establecen la forma de hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, esta forma no afecta á la competencia para exigir aquellos créditos, mucho más en el caso de autos, toda vez que se ejercitaba por el Procurador Viñol el cumplimiento de una obligación puramente civil; que los artículos del reglamento de 1863, invocados por el Gobernador, tampoco autorizaban la competencia de la Administración en el caso concreto de autos, estableciendo por el contrario su artículo 57 un precepto que no se ha cumplido por el requirente de un modo concreto y claro; que no estando comprendida la reclamación de fondos hecha por los Procuradores que representan á las Corporaciones municipales para la solvencia de sus derechos entre los casos que por excepción pueda conocer la Administración, ni habiendo ninguna cuestión previa que resolver, toda vez que si algún defecto de sustanciación se observase en los autos no estaba llamada la Administración para subsanarlo, era claro, por tanto, que á aquel Juzgado competía conocer el asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad, el Ayuntamiento, en término de diez días, después de ejecutoria la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con moti-

vo del procedimiento de apremio empleado contra el Ayuntamiento de Albondón para hacer efectiva la cuenta jurada que el Procurador de la expresada Corporación municipal presentó al Juzgado por los derechos devengados y gastos suplidos por el mismo Procurador en el pleito seguido por el Conde de Grivaldely contra el referido Ayuntamiento sobre pago de pensiones censuales.

2.º Que si bien el procedimiento empleado por el Juez de primera instancia es el que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil, los Ayuntamientos se encuentran exceptuados de ese precepto general por el art. 143 de la Municipal vigente mientras tales deudas no se encuentren aseguradas con prenda ó hipoteca, lo cual no ocurre en el presente caso.

3.º Que una vez jurada la cuenta por el Procurador y reconocida por el Juzgado su legitimidad, hay que proceder, para hacerla efectiva, en la forma y manera que determina la ley Municipal vigente, lo cual es de las atribuciones de la Administración.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que denunciado por el Presidente de la Junta local administrativa del pueblo de Villacantid el hecho de haber encontrado el 5 de Diciembre del año anterior cortando árboles y extrayendo leñas á varios vecinos del expresado pueblo la Guardia civil del puesto de Reinosa, puso á disposición del Juzgado municipal de Campo de Suso á Antonio Salcés López, Tomás Arenas Peña, Julián García Difur y Manuel Rodríguez Gutiérrez, é igualmente tres carros con cepas muertas y otro de leña verde y delgada, procedentes de los montes de Villacantid, denominados Cajigal y Lancheras:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias del sumario, entre otras, la declaración pericial, según la cual, las cepas y leñas fueron tasadas en una peseta 25 céntimos por los peritos nombrados por el Juzgado municipal, siéndolo después en 50 céntimos de peseta por los nombrados por el Juzgado de instrucción:

Que declarados procesados los cuatro sujetos referidos, acudieron éstos al Gobernador de la provincia de Santander en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Sr. Jefe de Montes de la provincia de Santander informó al Gobernador que en 27 de Noviembre de 1888 se había expedido licencia al

pueblo de Villacantil, del Ayuntamiento de la Hermandad de Campoó de Suso, para efectuar el aprovechamiento de 50 carros de leña de roble y haya, en el sitio dicho de Mezud, del monte Mezud y los Cajigales de dicho pueblo, que le fué concedido en el plan vigente, con destino al consumo de hogares, con plazo de dos meses, que empezaron á contarse el día 16 de Diciembre próximo pasado, fecha de su entrega:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, procediendo los productos extraídos de un aprovechamiento autorizado para los vecinos de Villacantil, después de haberseles expedido la licencia para verificarlo, no puede constituir la extracción un delito ni el medio de prepararlo, correspondiendo, por tanto, á la Autoridad requirente castigar la extralimitación ó daño que se hubiese causado, de conformidad á las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los procesados han confesado ser autores del delito porque han sido denunciados, sin que hayan hecho manifestación alguna respecto á tener autorización para verificar la corta, ni en cuanto á que las leñas procedieran de aprovechamientos; y que aun en el supuesto de que hubiera habido la autorización, no se había acreditado que las leñas y cepas de que se trata procediesen de los aprovechamientos concedidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trara versa sobre el hecho de haberse extraído leñas que, según manifiesta la Administración, proceden de un aprovechamiento autorizado.

2.º Que en tal concepto, correspondiendo á la Administración declarar si al verificarse el aprovechamiento ha habido exceso, y caso afirmativo, en qué haya consistido.

3.º Que la resolución sobre el punto que queda indicado, puede influir en el fallo de los Tribunales, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

INSTRUCCION PÚBLICA

Núm. 2594.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 10 de Septiembre próximo anterior se publicó una circular de este Gobierno apercibiendo á los Ayuntamientos por no haber ingresado en la Caja de Instrucción pública los descubiertos en favor de los Maestros de primera enseñanza, expresando los pueblos que no habían cumplido este servicio.

Pocos han sido los que después del apercibimiento han ingresado lo que se les tenía pedido y que correspondía á los atrasos de primera enseñanza en el pasado año económico de 1888 á 89. Esta falta de cumplimiento á las órdenes de mi Autoridad, denota una marcada desobediencia que no es posible consentir; y en su virtud, haciendo uso de las atribuciones que me concede el artículo 22 de la vigente ley Provincial, he acordado imponer á los Alcaldes morosos que se expresan á continuación la multa de 50 pesetas, que harán efectivas en el plazo de diez días en el papel correspondiente; entendiéndose, que si pasado dicho plazo no hacen efectiva la multa ni ingresan en la Caja provincial de primera enseñanza los descubiertos pedidos, pasaré los antecedentes al Juzgado de primera instancia, para que por la vía de apremio se proceda á su exacción.

Córdoba 10 de Octubre de 1889.—
El Gobernador, *José de Heredia*.

ALCALDES DE LOS PUEBLOS DE

Alcaracejos.
Almedinilla.
Baena.
Benamejí.
Carcabuey.
Carlota (La).
Carpio (El).
Conquista.
Doña Mencía.
Dos Torres.
Espiel.
Fuente la Lancha.
Fuente Obejuna.
Granjuela.
Guijo.
Hinojosa.
Iznájar.
Luque.
Nueva Carteya.
Obejo.
Palenciana.
Pedroche.
Pozoblanco.
Priego.

Rute.
San Sebastián.
Santa Eufemia.
Torrecampo.
Valenzuela.
Valsequillo.
Victoria (La).
Villaharta.
Villanueva del Rey.
Villaralto.

MONTES

Núm. 2596.

En el BOLETIN OFICIAL del día 27 del pasado mes aparece un anuncio señalando el día 25 del corriente para que ante la Alcaldía de Balmez se celebre la subasta para el aprovechamiento de bellota de la dehesa boyal de dicho pueblo, y como no es posible que el citado día asista el capataz de cultivos á dicho acto, se rectifica este, señalando el día 28 del mismo mes para que se celebre la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 11 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 2597.

En el BOLETIN OFICIAL del día 26 del pasado mes aparece un anuncio señalando el día 25 del actual para que ante la Alcaldía de Hinojosa del Duque se celebre la subasta para el aprovechamiento de pastos de los baldíos de dicho pueblo, y como no es posible que el citado día asista el capataz de cultivos á dicho acto, se rectifica este, señalando el día 30 del mismo mes para que se celebre la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 11 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 2598.

En el BOLETIN OFICIAL del día 26 del pasado mes aparece un anuncio señalando el día 25 del actual para que ante la Alcaldía de Santa Eufemia se celebre la subasta para el aprovechamiento de pastos y montanera de los cinco quiñones de la dehesa Vallehermoso, de dicho pueblo, y como no es posible que en el citado día asista el capataz de cultivos á dicho acto, se rectifica este, señalando el día 2 del próximo mes de Noviembre para que se celebre la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 11 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2601.

Habiéndosele presentado en la puerta de su casa al vecino de Castro del Río, Rafael Caracuel Moyano, un burro, entero, pelo negro, bociblancos, de siete años y 1,14 metros de alzada, con pelos occidentales en la región dorso lombar, sin hierro y en regular estado de carnes, se hace público por medio de este periódico oficial para el que se crea

con derecho á él pueda reclamarlo del Alcalde de citada villa.

Córdoba 11 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2591.

Habiendo desaparecido del término de Palma del Río y sitio llamado el Tamojo las caballerías que á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dichos animales, los que pondrán á disposición del Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justificasen su legítima procedencia.

Córdoba 11 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Un potro, de cuatro años, castaño, con tres dedos sobre la marca, el corvejón derecho abultado por la parte de afuera, y herrado en el anca izquierda.

Otro, castaño, cerrero, de tres años, lucero, calzado de un pié y con la alzada y el hierro del anterior en el anca derecha.

Circular núm. 2592.

Habiendo desaparecido de la finca denominada Villaseca, término de Almodóvar, una potra, de tres años, pelo negro, calzada de ambos piés y herrada con el que figura una D y un 3 dentro, de la propiedad de D. Francisco Benítez Delgado, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, Seguridad y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia, poniéndolos á disposición del Juzgado y dándome cuenta.

Córdoba 11 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2600.

Habiendo desaparecido del término de Villaviciosa y sitio del Algarrobillo un mulo, cerril, negro, de cuatro años, alzada regular, sin hierro y de la propiedad de D. Juan Campos Mangas, de aquella vecindad, encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citado animal, y caso de ser habido lo pondrán con las personas en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado respectivo, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 11 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Provincia de Córdoba.

Núm. 2.580.

ESTADO del precio medio quehan tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Septiembre último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Acelte.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Córdoba..	17,69	9,28	"	17,12	0,52	0,57	0,85	1,00	1,50	1,00	1,25	1,75	"	0,04
Aguilar..	20,50	9,23	"	"	0,61	0,30	0,66	0,52	1,10	0,82	1,32	2,00	0,05	0,04
Baena..	18,36	9,46	"	"	0,21	"	0,60	0,24	0,78	0,93	1,20	2,00	0,02	0,02
Bujalance..	19,01	9,00	"	"	0,23	"	0,65	"	"	1,04	1,04	1,50	0,03	0,03
Cabra..	20,27	10,36	"	"	0,56	"	0,67	0,18	0,65	0,90	1,09	1,75	0,06	0,03
Castro..	17,55	9,00	"	"	0,24	"	0,60	0,37	0,77	0,90	"	2,00	0,02	0,02
Fuente Obejuna..	16,00	10,00	"	"	0,65	0,90	0,80	0,70	0,85	"	"	2,00	0,05	0,05
Hinojosa..	19,50	7,00	"	"	0,38	"	0,90	0,32	2,50	0,80	"	2,00	0,02	0,02
Lucena..	21,80	9,92	"	12,40	0,35	0,56	0,50	0,30	0,88	1,12	1,12	2,00	0,05	0,05
Montilla..	17,55	9,00	"	"	0,42	0,54	0,60	0,21	0,70	0,68	0,96	2,00	0,02	0,02
Montoro..	18,90	11,25	"	"	0,35	0,43	0,61	0,89	1,20	0,95	1,14	2,00	0,02	0,02
Posadas..	17,12	9,31	"	14,17	0,26	0,41	0,64	0,31	0,93	"	"	2,17	0,02	0,02
Pozoblanco..	18,02	9,01	10,81	"	0,39	"	0,60	0,35	1,50	1,01	"	2,02	0,07	0,04
Priego..	18,47	11,26	"	"	0,25	0,60	0,60	0,30	0,60	"	1,12	1,50	0,05	"
La Rambla..	18,01	9,91	"	"	0,30	0,54	0,64	0,39	0,88	0,92	1,04	1,50	0,02	"
Rute..	21,17	10,81	"	"	0,27	0,61	0,50	"	0,78	"	"	1,09	0,12	0,08
TOTALES..	299,92	153,50	10,81	43,69	5,99	5,46	10,42	6,08	15,62	11,07	11,28	29,28	0,62	0,48
PRECIO MEDIO GENERAL EN LA PROVINCIA	18,75	9,59	10,81	14,56	0,37	0,55	0,65	0,43	1,04	0,92	1,13	1,83	0,04	0,03

TRIGO: Precio máximo, en Lucena, 12,09 pesetas fanega y 21,80 hectólitro.—Idem mínimo, en Fuente Obejuna 8,88 pesetas fanega y 16,00 hectólitro.

CEBADA: Precio máximo, en Priego, 6,24 pesetas fanega y 11,26 hectólitro.—Idem mínimo, en Hinojosa 3,88 pesetas fanega y 7,00 hectólitro.

Córdoba 9 de Octubre de 1839.—V.º B.º—El Gobernador, José de Heredia.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. D., Carlos Barroso.

Administración de Contribuciones
de la provincia de Córdoba.

RECAUDACIÓN

Núm. 2.605.

Como ampliación al aviso de esta Administración, de 8 de Agosto último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 9 del mismo, pongo en conocimiento de los contribuyentes por territorial que la cobranza de dicha contribución por el primer trimestre del año económico de 1889-90 tendrá lugar por el primero y segundo periodo en los días y pueblos que se expresan á continuación:

Montalbán, del 16 al 18 Octubre, primer periodo; del 19 al 28, el segundo.

Santaella, del 13 al 15 Octubre, primer periodo; del 16 al 25 el segundo.

Córdoba 10 de Octubre de 1889.—El Administrador, Rafael Pueyo.

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 2.611.

D. Pedro Romero y García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en los autos que se si-

guen en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, instados por el Procurador Don Miguel López y López, en nombre de Don Martín y Don Antonio Chacón y Valdecañas, contra Don Isidro Molina y Moreno, hoy sus herederos, sobre pago de cantidad de pesetas, se ha dictado sentencia, de la cual copio el encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

“En la ciudad de Lucena á cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el señor Don Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de mayor cuantía, entre partes; de la una como demandantes Don Martín y Don Antonio Chacón y Valdecañas, de esta vecindad, mayores de edad, propietarios, representados por el Procurador Don Miguel López y López y dirigidos por el Letrado Don Luis Miguel Reina y López; y de la otra, como demandados, Doña Matilde de Porras y García, Don Rodolfo, Doña Elisa, Doña Enriqueta, Doña Ana, Doña Antonia, Don Isidro, Don Francisco de Paula y Doña Alejandra Molina y Porras, la primera como viuda, y los demás como herederos del finado Don Isidro Molina y Moreno, vecinos que son y fué de Rute, y por la rebeldía de todos los

estrados del Juzgado, sobre pago de veintiún mil trescientas noventa y una pesetas cincuenta céntimos, intereses al diez por ciento anual é indemnización de perjuicios.”

“Fallo:—Que debo condenar y condeno á los demandados Doña Matilde Porras y García, Don Rodolfo, Doña Elisa, Doña Enriqueta, Doña Ana, Doña Antonia, Don Isidro, Don Francisco de Paula y Doña Alejandra Molina y Porras, viuda la primera é hijos y herederos los demás del finado Excelentísimo señor Don Isidro Molina y Moreno, á que en el término de diez días abonen á los demandantes Don Martín y Don Antonio Chacón y Valdecañas veintiún mil trescientas noventa y una pesetas cincuenta céntimos, intereses devengados por esa suma á razón del diez por ciento anual desde la fecha del emplazamiento y todas las costas de este juicio. Reintégrese en el correspondiente papel de pagos al Estado los documentos que se mencionan en el Resultado último. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía de los demandados en la forma que preceptúa el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en su caso los oportunos edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia

lo pronuncio, mando y firmo.—P. Calvo y Camina.”

Lo relacionado, con más expresión, resulta de los autos á que voy contraído, y los insertos están conformes con su original citado, á que me remito.

Y para que pueda insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos de lo ordenado en la anterior sentencia, expido el presente en Lucena á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Romero.

Fábrica militar de harinas de Córdoba.

ANUNCIO

Núm. 2.605.

Se convoca por el presente á concurso de postores para la adquisición de trigo con destino á dicho Establecimiento.

El acto tendrá lugar en la Fábrica, el día 21 del actual, á las dos de la tarde, y los proponentes acompañarán á su proposición la correspondiente muestra.

Córdoba 9 de Octubre de 1889.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Pablo de la Rosa.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)